

Santiago, catorce de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS:

En los autos Rol N° 2182-98, seguidos ante el Ministro de Fuego don Leopoldo Llanos Sagristá, denominada episodio “Villa Grimaldi” cuaderno “Toloz Vázquez y otros” por sentencia de once de marzo de dos mil dieciséis, escrita de fojas 4526 a 4630 y siguientes, se condenó a Juan Hernan Morales Salgado, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Carlos López Tapia, Rolf Wenderoth Pozo y Ricardo Lawrence Mires, a sufrir, cada uno, la pena de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras duren sus condenas, más el pago de las costas, por su responsabilidad como autores del delito de secuestro calificado de José Vicente Toloz Vázquez perpetrado a partir del 15 de julio de 1976, Guillermo Gálvez Rivadeneira perpetrado a partir del 28 de julio de 1976, Guillermo Albino Martínez Quijón perpetrado a partir del 21 de julio de 1976, Hugo Ernesto Vivanco Vega perpetrado a partir del 4 de agosto de 1976, Alicia Herrera Benítez perpetrado a partir del 4 de agosto de 1976, Oscar Orlando Ramos Garrido perpetrado a partir del 5 de agosto de 1976, Oscar Arturo Ramos Vivanco perpetrado a partir del 5 de agosto de 1976 y Nicolás Hugo Vivanco Herrera perpetrado a partir del 10 de agosto de 1976.

Respecto de todos los anteriores se dispone el cumplimiento efectivo de la pena impuesta, reconociéndole los abonos indicados en el fallo de primera instancia.



En lo civil, la sentencia acoge, con costas, la demanda de fojas 4017 y se condena al Fisco de Chile, a pagar a título de indemnización por daño moral las siguientes sumas: a) \$ 100.000.000 (cien millones de pesos) a favor de la demandante Gloria del Carmen Arancibia Salinas, cónyuge de la víctima Nicolás Hugo Vivanco Herrera, b) \$ 100.000.000 (cien millones de pesos) a favor de cada uno de los actores Cristina del Carmen Vivanco Arancibia, Gloria del Rosario Vivanco Arancibia y Víctor Hugo Vivanco Arancibia, hijos de la víctima Nicolás Hugo Vivanco Herrera, c) \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos) a favor de Luis Felipe Toloza Vásquez, hermano de la víctima José Vicente Toloza Vásquez, d) \$ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) a favor de Génova Aurora Ramos Vivanco, hija de la víctima Oscar Orlando Ramos Garrido y hermana de la víctima Oscar Arturo Ramos Vivanco.

Las sumas a pagar como indemnización se reajustarán conforme al alza que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre el mes anterior a la dictación de la sentencia y el mes anterior al de su pago, devengando dichas sumas intereses corrientes por el mismo período.

Impugnada esa decisión, una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, rolante a fojas 5153, confirmó el fallo en alzada. Se aprueban igualmente los sobreseimientos definitivos de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda de fs. 4051 y de Marcelo Luis Moren Brito de fs. 4218, respectivamente, por extinción de su responsabilidad penal.

Por decreto de veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, se ordenó traer los autos en relación.



## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, a fojas 5197, el letrado don Maximiliano Murath Mansilla, actuando en representación del condenado Juan Morales Salgado, impugna el fallo asilado en la causal 1ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por el error de derecho cometido al dejar de aplicar los artículos 103 y 68 inciso tercero del Código Penal, en relación a los artículos 15 y 141 del aludido texto punitivo.

Según expone, la sentencia de manera impropia extendió los efectos de la imprescriptibilidad de este tipo de delitos a la atenuante reclamada, a pesar de ser instituciones de diversa naturaleza y con efectos distintos.

Señala por otro lado, que no existe prueba de que la víctima siga viva, habiéndose agotado la investigación a este respecto, lo que permite computar el tiempo requerido por la atenuante desde la fecha de su última noticia, ya sea desde su desaparición o desde que el delito se tipifica por su extensión como secuestro calificado. Agrega que en tales condiciones, la aplicación de la atenuante es obligatoria, en virtud de los principios de legalidad y humanidad, en la forma que ordena el artículo 5º, párrafo segundo, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Termina por solicitar que se anule el fallo, se acoja la atenuante de la media prescripción y se rebaje la pena a su mandante en dos a tres grados, aplicándole alguna de las medidas de cumplimiento alternativo de condena contemplada en la Ley 18.216.

**SEGUNDO:** Que, a fojas 5165, el abogado Jorge Balmaceda Morales, deduce recurso de casación en el fondo en representación de Pedro Espinoza



Bravo, también por la causal del N°1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en virtud de la cual reprocha la falta de aplicación del artículo 103 del Código Penal, la que, en su concepto concurre. Esgrime, que en lo que interesa al citado artículo 103, el fundamento para desestimar la media prescripción invocada, radica en la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, característica que se hizo extensiva a la prescripción gradual. Afirma, que este razonamiento es equivocado, ya que si bien el transcurso del tiempo es común tanto a la prescripción como a la prescripción gradual, ambas instituciones tienen basamentos y consecuencias distintas. Así, señala que la media prescripción constituye una circunstancia minorante de responsabilidad penal y no un modo de extinción de la misma. En tal sentido, por su carácter de orden público es de aplicación obligatoria para los jueces.

Termina por solicitar que se anule la sentencia impugnada por los errores cometidos al aplicar una pena mayor a la que legalmente correspondía y, en reemplazo, se le reconozca la atenuante muy calificada derivada del artículo 103 del Código Penal, imponiéndole una sanción no superior a la de presidio menor en su grado medio o una menor, para que conjuntamente se le aplique el beneficio de la libertad vigilada u otra medida de cumplimiento alternativo de la condena contemplada en la Ley 18.216.

**TERCERO:** Que el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Joaquín Perera Campusano, por el Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a fojas 5177, se funda en la causal 1ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal. Se reclama por esta vía la errónea aplicación de la circunstancia atenuante de responsabilidad



penal contemplada en el artículo 11 N° 6, en relación al artículo 68, ambos del Código Penal.

En lo que concierne a la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, sostiene que la noción de irreprochable conducta anterior apunta al reconocimiento de una persona de buen actuar, correcta desde un punto de vista ético o moral, consideradas estas circunstancias en su proyección en la convivencia social, que ha incurrido en un delito de manera extraordinaria en el transcurso de su vida. Por ello, no basta con que los acusados no cuenten con una sentencia condenatoria anterior a la fecha en la que cometió el delito por el cual se le condena. Para que opere, -en su concepto- el agente no solo debe haber mantenido una conducta exenta de sanción anterior, sino que su comportamiento debe estar libre de infracciones graves a normas sociales que, no obstante no ser constitutivas de delitos, puedan importar perturbaciones relevantes a la paz social.

Agrega, que con anterioridad a la comisión de los secuestros calificados de las víctimas de este proceso, verificados a partir del día 15 de julio de 1976, los sentenciados Morales Salgado, Espinoza Bravo, López Tapia, Wenderoth Pozo y Lawrence Mires, habían cometido un sinnúmero de crímenes, que no fueron objeto de oportuna persecución criminal debido a que los hechores eran altos oficiales de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) o de las instituciones castrenses a las que pertenecían, y en el periodo considerado, inaugurado por el golpe de Estado del día 11 de septiembre de 1973, no resultó factible llevar adelante procesos judiciales que investigaran y sancionaran los delitos cometidos por agentes estatales como los encausados en autos.



De no haberse producido estas infracciones los sentenciadores no se habrían visto impedidos de imponer a los acusados el grado máximo de la penalidad prevista por la ley para el delito de secuestro calificado, vale decir, la pena de presidio mayor en su grado máximo, que aumentada conforme lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, habría arrojado como necesaria conclusión la imposición de una pena única de presidio perpetuo para cada uno de los acusados.

Solicita en la conclusión que se anule el fallo impugnado y se dicte sentencia de reemplazo que condene a los acusados a la máxima pena establecida en la ley.

**CUARTO:** Que, como cuestión preliminar, conviene recordar los hechos que los jueces del fondo han declarado como probados. Al efecto, el fundamento segundo del fallo de primer grado, que el de alzada hace suyo, consignó:

I. La Dirección de Inteligencia Nacional (en adelante, DINA), mantuvo entre los años 1974 y 1977 el centro clandestino de detención denominado “Cuartel Terranova” o “Villa Grimaldi”, ubicado en Avenida José Arrieta N° 8200 de la comuna de Peñalolén, Región Metropolitana, en donde operaba un grupo de agentes que constituían Brigadas y Grupos Operativos (como las Brigadas “Caupolicán” y “Purén”, y los grupos “Halcón”, “Águila” y “Mehuín”) quienes, con conocimiento del Director del organismo y del Presidente de la Junta de Gobierno y ostentando diversos grados de jerarquía en el mando, ordenaron algunos y ejecutaron otros capturas de personas militantes o afines a partidos políticos o movimientos de izquierda, a quienes encerraban, ilegítimamente, en el lugar, doblegándolos bajo tormento físico, de variada índole, con el objeto de obligarlos a



entregar información sobre otras personas de la izquierda política para aprehenderlas. En enero de 1975 “Villa Grimaldi” pasó a convertirse en el centro de operaciones de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, que ejercía represión interna en Santiago. A “Villa Grimaldi” se llevaba a los detenidos para sus primeros interrogatorios y se les aplicaba distintas formas de tortura; también se recluía allí a los prisioneros a quienes ya se les había interrogado y torturado, por largos periodos, a la espera de la decisión sobre su suerte. Se les mantenía ininterrumpidamente con la vista vendada, en deficientes condiciones higiénicas y con escaso alimento. Los lugares más característicos donde se mantenía a los prisioneros eran los siguientes: “La Torre,” “Casas Chile” y “Casas Corvi”.

II. Asimismo, la DINA mantuvo, desde fines de 1975 y al menos durante todo el año 1977, el Cuartel “Simón Bolívar”, ubicado en calle Simón Bolívar N° 8.630, comuna de La Reina, recinto en que operaba la brigada denominada “Lautaro”, cuya principal función, además de labores represivas de detención de disidentes políticos, era de protección del Director de la DINA, Manuel Contreras Sepúlveda, y de su familia. Esta brigada era dirigida por el Mayor de Ejército Juan Morales Salgado, quien además era el jefe del cuartel, y que estaba bajo la estricta supervisión del Director de la DINA, quien, además, era su calificador directo

III. En el año 1975 se produjo una restructuración de las Brigadas y grupos operativos que tenían como cuartel la “Villa Grimaldi”, fusionándose las agrupaciones a cargo de los capitanes de Ejército, Germán Barriga Muñoz, y de Carabineros, Ricardo Lawrence Mires, e integradas por numerosos agentes pertenecientes a distintas ramas de las Fuerzas Armadas y Carabineros, y cuya denominación habría sido brigada o agrupación “Delfín”. El propósito de esta



brigada fue la represión del Partido Comunista, realizando labores de seguimiento y detención de dirigentes y militantes que ese Partido, las que se verificaron durante todo el año 1976. De este modo, durante dicho período se procedió a la captura de decenas de militantes del Partido Comunista, muchos de ellos miembros de sucesivos Comités Centrales que se fueron constituyendo a medida que los anteriores iban siendo desarticulados por el organismo represor antes mencionado. Los detenidos fueron llevados al cuartel “Terranova” o “Villa Grimaldi”, donde se les interrogaba bajo torturas. Algunos de ellos fueron posteriormente llevados, siempre privados de libertad, hasta el cuartel “Simón Bolívar” -al cual la brigada “Delfín” se trasladó aproximadamente a mediados de 1976-, el que pasó a ser el principal centro de operaciones de la referida brigada, y desde donde salían los grupos operativos a practicar detenciones, además de trasladar los detenidos del Partido Comunista que se encontraban en “Villa Grimaldi”. Para cumplir con las funciones anteriormente descritas, la llamada brigada “Delfín” contó con la colaboración de la brigada “Lautaro”, dirigida por Juan Morales Salgado. En el cuartel “Simón Bolívar” los detenidos, al ser ingresados, entregaban sus pertenencias personales a un agente de la plana mayor del Cuartel, quien las guardaba en sobres escribiendo en el mismo el nombre de los detenidos al cual pertenecían las especies. En dicho cuartel los detenidos fueron interrogados bajo tormentos, perdiéndose el rastro de ellos e ignorándose su actual paradero; no obstante, existen antecedentes de que a varias de estas personas se les dio muerte, siendo sus cadáveres retirados y sepultados clandestinamente; y otros fueron arrojados al mar desde helicópteros; sin que sus restos sean aún recuperados.





IV. En estas circunstancias, se produjeron las detenciones de las siguientes personas: a) José Vicente Toloza Vásquez, casado, un hijo, linotipista, militante comunista, fue detenido el 15 de julio de 1976 cerca de las 21:00 horas, en las inmediaciones del paradero 2 y medio de Gran Avenida, tal vez calle Milán, a las afuera de la Vicaría Zona Sur; b) Guillermo Gálvez Rivadeneira, viudo, cinco hijos, periodista, ex dirigente sindical, militante comunista, detenido el 28 de julio de 1976 cerca de las 21:00 horas, en las inmediaciones del Círculo de Periodistas en calle Amunátegui N° 33; c) Guillermo Albino Martínez Quijón, casado, linotipista, militante comunista, fue detenido el 21 de julio de 1976 cerca de las 05:00 horas, en su domicilio ubicado en calle Roberto Espinoza N° 975; d) Hugo Ernesto Vivanco Vega, casado, un hijo, empleado, militante comunista, fue detenido el 4 de agosto de 1976, cerca de las 12:30 horas en la vía pública, en las inmediaciones de calle Cóndor con San Francisco en la comuna de Santiago e) Alicia Herrera Benítez, cónyuge del anterior, un hijo, dueña de casa, militante del Partido Comunista, detenida el 4 de agosto de 1976 a las 16:00 horas en su domicilio de calle Cóndor 745, casa 6; f) Oscar Orlando Ramos Garrido, casado dos hijos, linotipista, ex intendente de Llanquihue, y miembro del Comité Central del Partido Comunista, fue detenido el 5 de agosto de 1976 a las 13:00 horas en su domicilio ubicado en calle 7 N° 7801, Villa El Parque de la comuna de Las Condes; g) Oscar Arturo Ramos Vivanco, hijo del anterior, simpatizante de las Juventudes Comunistas, soltero, 24 años, detenido junto su padre, en su domicilio ubicado en calle 7 N° 7801, Villa El Parque de la comuna de Las Condes; h) Nicolás Hugo Vivanco Herrera, casado, 3 hijos, obrero automotor militante comunista, detenido el 10 de agosto de 1976 a las 21:00 horas, en su domicilio de



calle Cóndor 745 casa 6; Las consecuencias de estas detenciones son que las personas antes mencionadas se encuentran en calidad de desaparecidas, toda vez que, privadas de libertad, no han tomado contacto con sus familiares; tampoco han realizado gestiones administrativas ante organismos del Estado ni organismos privados, ni registran entradas o salidas del país, sin constar, tampoco, su defunción.

**QUINTO:** Que los hechos expuestos precedentemente fueron calificados en la sentencia de primera instancia, que la de segunda hizo suya, como constitutivos del delito de secuestro calificado que contempla el artículo 141 incisos 1º y 3º del Código Penal; y se califica por el tiempo en que se prolongó la acción, o sea, más de 90 días, y por las consecuencias de la misma, resultando un grave daño en la persona o intereses de los ofendidos; situación que ocurre en autos, pues aún se desconoce el paradero de éstos al encontrarse establecido en la causa que fueron retenidos contra su voluntad, privándole de su libertad de desplazamiento, a partir de las fechas antes mencionadas.

**SEXTO:** Que, además, el tribunal de primera instancia estimó los hechos como constitutivos de crímenes de lesa humanidad, lo que fue compartido por los jueces del fondo. En efecto, se indicó que “conforme a lo establecido en diversos instrumentos internacionales, y aun cuando algunos de éstos no se encontraban ratificados y vigentes en nuestro país a la época de los hechos, formaban parte del ius cogens o normas imperativas de derecho internacional (Art. 53 de la Convención de Viena). Lo mismo puede afirmarse respecto de cuerpos legales de derecho interno que, no obstante ser posteriores a los hechos materia de esta causa, no hacen más que recoger dichas normas de ius cogens; tal es el caso de



la ley 20.357, que se analizará más adelante. En efecto, el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg tipificó como crímenes contra la humanidad *“los asesinatos, el exterminio, la esclavitud, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la Segunda Guerra Mundial, y las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de cualquier otro crimen de competencia del Tribunal o relacionados con los mismos”*.(“Impunidad y Graves violaciones a los derechos humanos”, Guía para profesionales N° 3, Comisión Internacional de Juristas, pag.23). Es útil señalar que la ley 20.357 (D.O. de 18 de julio de 2009), que tipifica los delitos de lesa humanidad, señala en su Art. 1° que tienen e carácter aquellos que en su comisión concurren las siguientes circunstancias: *“1°) Que el acto sea cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.2°) Que el ataque antes señalado responda a una política de Estado o de sus agentes...o de grupos organizados que detenten un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de sus actos”*. Respecto del concepto de “ataque sistemático”, el Art. 2° N° 2° indica que deben entenderse por tal “una serie de actos sucesivos que se extienden por un cierto período de tiempo y que afecten o son dirigidos a un número considerable de personas”. Se ha señalado, asimismo, que *“existe un acuerdo generalizado sobre los tipos de actos inhumanos que constituyen crímenes contra la humanidad, que esencialmente son los mismos reconocidos desde hace casi ochenta años. A la luz del desarrollo actual del derecho internacional tanto consuetudinario como convencional, constituyen crimen contra la humanidad actos como el genocidio, el apartheid y la esclavitud. Asimismo, han sido considerados crímenes contra la humanidad la práctica*



*sistemática o a gran escala del asesinato, la tortura, las desapariciones forzadas, la detención arbitraria, la reducción en estado de servidumbre o trabajo forzoso, las persecuciones por motivos políticos, raciales, religiosos o étnicos, las violaciones y otras formas de abusos sexuales y la deportación o traslado forzoso de poblaciones con carácter arbitrario” (ob.cit., pag.26). Igualmente, debe considerarse que si bien el Estatuto del Tribunal Internacional de Nuremberg ató la noción de crimen de lesa humanidad a la existencia de un conflicto armado, esta condición ha sido removida y hoy el derecho internacional no exige este vínculo para que se configure tal crimen, ausencia de vínculo que –de acuerdo a la jurisprudencia de los tribunales Penales Internacionales para Ruanda y la Ex Yugoslavia- es hoy una regla establecida por el derecho internacional consuetudinario (ob. cit., pág. 2).”*

**SEPTIMO:** Que, en lo pertinente al recurso impetrado por el Programa de Derechos Humanos, referido a las modificatorias de responsabilidad penal y forma de determinación de la pena, la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó lo decidido en primera instancia en cuanto se les reconoció a los acusados la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el N° 6 del artículo 11 del Código Penal, que se estimó acreditada suficientemente con el mérito de sus extractos de filiación y antecedentes agregados al proceso, que no registran condenas por crimen, simple delito o falta por fallo firme, anteriores al hecho que motiva la presente sentencia, motivo por el cual se excluyó el grado mínimo de la sanción a imponer.

Asimismo, los sentenciadores de segunda instancia confirmaron el fallo en la parte que determinó la penalidad correspondiente considerando que en el caso



en estudio se trata de ocho delitos de la misma especie, optando por el sistema consagrado en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal por resultar más beneficioso para los condenados, de manera que por la reiteración aplicó una pena única a cada acusado, subiendo en un grado la sanción que cita, fijando su quantum de acuerdo a los factores que señala.

**OCTAVO:** Que en lo que atañe a los recursos deducidos por Pedro Espinoza Bravo y Juan Morales Salgado, sin perjuicio del orden de interposición de ellos, al sustentarse ambos en la causal primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 103 del Código Penal, se analizaran en forma conjunta, por contener ambos pretensiones similares, no obstante sus particularidades

**NOVENO:** El argumento central de las recurrentes es la no aplicación del artículo 103 del estatuto punitivo, fundada -erróneamente a su juicio- en el carácter imprescriptible de la acción penal emanada de delito materia de autos.

Sostienen los recurrentes que la prescripción y la denominada "media prescripción" son instituciones distintas, con efectos jurídicos contrapuestos, por cuanto mientras la causal extintiva impide toda sanción, la atenuante sólo reduce la magnitud del castigo.

También argumentan los impugnantes en torno al carácter de permanente del delito de secuestro, que impediría fijar un momento preciso a partir del cual empezar a contar el plazo de prescripción.

Por tratarse de una norma de orden público, el artículo 103 tiene carácter imperativo, apuntan los recursos, siendo obligatoria su aplicación por los jueces, en virtud de los principios de legalidad, "pro-reo" y humanidad. Añade que las



reglas de *ius cogens* no impiden la aplicación de factores atenuantes a los responsables de delitos de lesa humanidad.

En cuanto a la influencia sustancial de la infracción de ley en lo dispositivo del fallo, aducen que de haberse aplicado correctamente el citado artículo 103, se habría impuesto a los sentenciados Espinoza Bravo y Morales Salgado la pena de presidio menor en su grado medio u otra menor, con libertad vigilada u otra medida de cumplimiento alternativo de condena contemplada en la Ley 18.216, que es la petición concreta formulada a esta Corte.

**DÉCIMO:** Que, en primer lugar, para desestimar los recursos, cuyo argumento motivador es la contravención al artículo 103 del Código Penal, basta con advertir que los recurrentes, si bien mencionan entre las normas infringidas el artículo 68 de dicho cuerpo legal, no explican por qué y de qué manera los falladores contravinieron ese precepto legal, al que se remite el citado artículo 103, explicación que resulta sin duda obligatoria en un libelo de esta clase, atendido el hecho de contener el artículo 68 una mera facultad para rebajar la pena, atribución que el recurrente quiere transformar en una obligación, sin mayor fundamentación.

El artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta sede, exige al recurrente que mencione expresamente en qué consiste el o los errores de que adolece la sentencia recurrida, lo que, evidentemente, implica explicar a la Corte de Casación la manera concreta como se han infringido todas las leyes invocadas para sustentar el reclamo.

**UNDÉCIMO:** En consecuencia y atendida la deficiencia anotada que impide al tribunal analizar cabalmente el motivo de nulidad alegado, los recursos no pueden prosperar.



**DUODÉCIMO:** Que, sin perjuicio de lo razonado precedentemente, la jurisprudencia constante de esta Sala Penal ha sostenido reiteradamente para desestimar la causal de que se trata, afincada en la vulneración del artículo 103 del Código Penal que:

a) Por una parte, la calificación de delito de lesa humanidad dada al hecho ilícito cometido, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción como de la llamada media prescripción en esta clase de delitos, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuentemente, contrarios a las regulaciones de *ius cogens* provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo.

b) Por otra parte, se subraya que cualquiera sea la interpretación que pueda hacerse del fundamento del precepto legal en discusión, es lo cierto que las normas a las que se remite el artículo 103, otorgan una mera facultad al juez y no le imponen la obligación de disminuir la cuantía de la pena aunque concurren varias atenuantes (Entre otras, SCS Rol N° 35.788, de 20 de marzo de 2018, Rol N° 39.732-17, de 14 de mayo de 2018 y Rol N° 2458-18 de 27 de julio de 2019).

c) Que, de acuerdo al artículo 95 del Código Penal el plazo de prescripción de la acción penal se cuenta desde el día en que se hubiere cometido el delito, esto es, desde la consumación, etapa del *iter criminis* a la cual la ley asigna la pena completa señalada para el ilícito. En consecuencia, tratándose de delitos permanentes, como el de secuestro materia de autos, que nuestra doctrina incluye



dentro de aquellos, debido a que se realiza todo el tiempo mientras perdura la privación de la libertad (Matus-Ramírez, “Manual de Derecho Penal Chileno. Parte Especial”, Tirant lo Blanch, 2017, p. 335), la agresión al bien jurídico protegido se prolonga mientras dura la situación antijurídica provocada por el hechor, por lo que estos solo pueden entenderse consumados desde el momento que ha cesado la actividad delictiva y el agente ha interrumpido definitivamente su comportamiento antijurídico, por lo que solo a partir de este suceso podría empezar a contarse el transcurso del plazo de prescripción de la acción penal. (SCS N° 2458-18 de 27 de julio de 2019).

d) Por último, tal como esta Corte ha sostenido también en fallos anteriores, el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquélla, y como ambos institutos se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total debe alcanzar necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, debido a que ambas situaciones se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguna resulta procedente en ilícitos como en el de la especie. (SCS N° 34057-16 de 6 de octubre de 2016).

**DÉCIMO TERCERO:** Que, la impugnante Unidad Programa de derechos Humanos, de la Subsecretaría de Derechos Humanos, asilada en la misma causal de casación a que se ha hecho referencia, objetó la minorante de irreprochable conducta anterior que el fallo reconoce en favor de los condenados. Sin embargo, cabe señalar que dicha decisión se funda en los hechos que el tribunal estableció





y que conducen a esa conclusión, los que permanecen inalterados dado que no se formuló denuncia de infracción a las leyes reguladoras de la prueba por la causal del artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, de modo que no puede existir una errada calificación acerca de la estimación de un asunto que queda entregado al criterio de los jueces de la instancia, cual es discernir si concurren los elementos fácticos que exige la ley para la aceptación de dicha circunstancia.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, a mayor abundamiento, más allá de la discusión sobre la procedencia o improcedencia de la atenuante, contemplada en el artículo 11 n°6 del Código Penal, debe precisarse que, aun en el evento que no se le hubiera reconocido la citada minorante a los sentenciados, el tribunal estaba facultado, de acuerdo al artículo 68 del Código Penal, para imponer la pena impuesta a los sentenciados, de manera que en el evento hipotético de que se hubiera infringido aquel precepto, ello no tendría influencia sustancial en lo dispositivo del fallo. En efecto, el recurrente no se ha hecho cargo de esta situación y se ha limitado a alegar la improcedencia de dar acogida a la atenuante de que se trata, cuestión ésta que, como se ha puntualizado, carece de la trascendencia que se le asigna, toda vez que, como también ya se explicó, los sentenciadores ejercieron una facultad otorgada por la ley, de modo que no la han infringido.

En virtud de lo anteriormente reseñado, se trata entonces, de eventuales errores que, de existir, no tienen influencia en la parte dispositiva de la sentencia y que, por lo mismo, incluso en caso de ser establecidos, no ameritan la declaración de nulidad, según lo preceptúa el artículo 375 del Código Procesal Penal.

Por las razones anotadas, el recurso será desestimado.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 500, 535, 546 N° 1 y 547 del Código de Procedimiento Penal, y 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se decide** que:

**Se rechazan** los recursos de casación en el fondo deducidos en representación de los condenados Juan Morales Salgado de fojas 5197 y Pedro Espinoza Bravo de fojas 5165, y; del Programa de Derechos Humanos deducido a fojas 5177, en contra de la sentencia de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, rolante a fojas 5153, la que no es nula.

El señor Ministro Instructor dictará respecto del condenado Carlos Lopez Tapia la resolución que en derecho corresponda.

Regístrese y devuélvase con sus tomos y agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito.

N° 32658-18

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por el Ministro Sr. Haroldo Brito C., los Ministros Suplentes Sres. Juan Manuel Muñoz P., Jorge Zepeda A., y los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L., y Sra. Carolina Coppo D. No firman los Abogados Integrantes Sr. Munita y Sra. Coppo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.





Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a catorce de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

